



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-102/2023

PARTE ACTORA: FRANCISCO
GARRIDO SÁNCHEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORARON: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández¹ ostentándose, respectivamente, como representante legal y presidente del Comité Ejecutivo Estatal del otrora partido político ¡PODEMOS! y liquidadora del referido instituto político estatal.²

La parte actora controvierte la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el

¹ Cabe precisar que en el inicio de su demanda la ciudadana en cuestión se ostenta como Karla Esperanza Garrido Sánchez; sin embargo, en donde hizo constar su firma autógrafa se ostenta con el nombre referido en el cuerpo de la sentencia.

² En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora o parte promovente.

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV, por sus siglas.

expediente TEV-JE-1/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo OPLEV/CG059/2023 aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ mediante el cual, se determinaron las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, respecto del entonces partido político estatal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	59

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al concluir que el sobreseimiento determinado por el Tribunal local fue correcto, al ser improcedente la acción intentada por Francisco Garrido Sánchez.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como Organismo público local u OPLEV, por sus siglas.



De igual manera, fue adecuada la decisión de confirmar el acuerdo OPLEV/CG/059/2023, puesto que la autoridad administrativa sí contaba con facultades para emitirlo y no representó una afectación a los derechos de la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Pérdida de registro.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el acuerdo OPLEV/CG162/2022, el Consejo General del Organismo público local declaró la pérdida de registro del entonces partido político ¡Podemos!, en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para su conservación.
2. **Sentencia local.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, en la sentencia recaída al expediente TEV-RAP-37/2022, el Tribunal local confirmó el acuerdo precisado en el punto anterior.
3. **Sentencia federal.** El veintinueve de diciembre siguiente, en la ejecutoria recaída al expediente SX-JRC-94/2022 y acumulados, esta Sala Regional confirmó la determinación adoptada por el Tribunal local.

4. Resolución que quedó firme el ocho de febrero de dos mil veintitrés,⁵ de conformidad con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-1/2023 y acumulados.

5. **Inicio del procedimiento de liquidación.** El diez de febrero, la Unidad de Fiscalización del OPLEV hizo del conocimiento a la interventoría del otrora partido político ¡Podemos!, la firmeza de la pérdida de registro de ese instituto político, así como el inicio formal del procedimiento de liquidación.

6. El trece de febrero, el secretario ejecutivo del OPLEV, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales comunicó a su homólogo del Instituto Nacional Electoral del inicio formal del proceso de liquidación del otrora partido político local ¡Podemos!

7. **Acuerdo OPLEV/CG059/2023.** El doce de mayo, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG059/2023 por el que se determinaron las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, respecto del otrora partido político ¡Podemos!, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría.

8. **Medio de impugnación local.** El veinticuatro de mayo, quien se ostentó como el representante legal y la liquidadora del otrora partido político ¡Podemos! impugnaron el acuerdo en mención ante el Tribunal local.

⁵ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.



9. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JE-1/2023 del índice de la autoridad responsable.

10. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo OPLEV/CG059/2023 impugnado en aquella instancia.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Demanda.** El veintiocho de junio, la parte actora promovió el presente juicio ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

12. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JE-102/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁶ Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite respectivo.

13. **Recepción de constancias.** El cuatro de julio, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió las constancias remitidas por el TEV en cumplimiento a lo requerido por la magistrada presidenta.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda respectiva; posteriormente, al

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia emitida por el TEV, relacionada con el procedimiento de liquidación del otrora partido político local ¡Podemos!; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

17. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.



originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁸

18. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Causal de improcedencia

19. En su informe circunstanciado, el Tribunal local hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación respecto a Francisco Garrido Sánchez, pues a su decir, es un hecho notorio que el otrora partido político del cual se ostenta como representante legal ha perdido su registro y, por tanto, no se encuentra en condiciones de acreditar dicho requisito.

20. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia invocada es **infundada** debido a que Francisco Garrido Sánchez fue quien acudió como accionante ante el Tribunal local en el juicio que fue sobreseído ante dicha instancia.

⁸ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. De modo que, en su estima, la determinación de sobreseer su juicio local le genera una afectación a su esfera de derechos, lo que resulta ser de la entidad suficiente para tener por colmados los requisitos de legitimación e interés jurídico del promovente para acudir ante esta instancia.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, como a continuación se expone:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

25. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución que se controvierte se emitió el veintiuno de junio y se notificó a Karla Esperanza Garrido Hernández el veintidós siguiente,¹¹ por lo que el

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 207 y 208 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles debido a que el asunto no se relaciona con un proceso electoral.

26. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es indudable que es oportuna.

27. En lo que atañe a Francisco Garrido Sánchez, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la sentencia impugnada se le haya notificado.

28. De hecho, en el apartado correspondiente únicamente se ordenó notificar personalmente a la liquidadora, por oficio a la autoridad entonces responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

29. Por esa razón, a pesar de que al presentar la misma demanda señalaron el mismo domicilio y a las mismas personas autorizadas, ante la ausencia de una notificación específica la presentación de la demanda debe considerarse igualmente oportuna.

30. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹²

31. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, respecto a Karla Esperanza Garrido Hernández se tienen por colmados los requisitos,

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

toda vez que promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de liquidadora el otrora partido político ¡Podemos!, además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable les reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

32. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que controvierte resulta contraria a derecho, además de generale una afectación en su esfera de derechos.

33. Con relación a Francisco Garrido Sánchez, los requisitos en mención se satisfacen por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

34. **Definitividad y firmeza.** Se surten ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 381 del Código electoral local.

35. En consecuencia, al cumplirse los requisitos señalados, es procedente analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la responsable

36. En primer lugar, conviene recordar que la controversia se originó con motivo del acuerdo OPLEV/CG/059/2023, por medio del cual el Consejo General del Organismo Público local determinó diversas



acciones en relación con el informe presentado por el interventor del entonces partido.

37. Inconformes, Francisco Garrido Sánchez y Karla Esperanza Garrido Hernández, quienes respectivamente se ostentaron como representante legal y liquidadora de ¡PODEMOS!, impugnaron esa decisión ante el Tribunal local.

38. En la sentencia que ahora se controvierte, por un lado, la autoridad responsable determinó sobreseer en el juicio respecto de Francisco Garrido Sánchez, al considerar que no tenía legitimación para promover en representación del partido.

39. Lo anterior, porque si bien el actor señaló que no era necesario acreditar su personería, el Tribunal local consideró como un hecho público y notorio que el partido del cual adujo ser representante perdió su registro como tal.

40. Por ende, concluyó que no se encontraba en posibilidad de acreditar ese requisito previsto en el artículo 356, fracción I, del Código local.

41. Por otro lado, la autoridad responsable calificó de inoperante el disenso relacionado con la incompetencia del Consejo General del OPLEV para emitir el acuerdo entonces controvertido.

42. Lo anterior, pues determinó que la entonces parte actora sustentó su planteamiento en una premisa incorrecta, al considerar que el acuerdo referido representó una orden de fiscalización de los recursos del partido en liquidación.

43. Ello, toda vez que los argumentos se construyeron a partir de que se ordenó una investigación, auditoría o visita relacionada con los recursos públicos que en su momento fueron entregados, con la finalidad de imponer una sanción en materia de fiscalización.

44. No obstante, el Tribunal local indicó que el acto entonces reclamado únicamente ordenó al interventor del partido en liquidación y al secretario ejecutivo del OPLEV que de manera concurrente, en el ámbito de sus atribuciones, dieran seguimiento y realizaran las acciones legales y/o administrativas procedentes derivado de las irregularidades detectadas por el primero de ellos.

45. En relación con lo anterior, precisó que el acuerdo citado se realizó para dar seguimiento al informe presentado por el interventor ante la Comisión de Fiscalización del OPLEV,¹³ mediante el cual comunicó diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de prevención del entonces partido.

46. Además, expuso que el Consejo General del OPLEV fundamentó su decisión, entre otros, en el artículo 16, numeral 8, del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los partidos políticos locales¹⁴ ante la pérdida de su registro.

47. Disposición que establece que la persona encargada de la interventoría informará a la Comisión señalada de las irregularidades

¹³ En lo sucesivo se le podrá citar como la Comisión.

¹⁴ En adelante se le podrá referir como Reglamento.



que encuentre en el desempeño de sus funciones y, a su vez, ésta lo comunicará al Consejo General.

48. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó que las irregularidades detectadas por el interventor se informaran al referido órgano máximo de dirección del OPLEV.

49. En consecuencia, al tener conocimiento de tales incidencias, el Consejo General ordenó investigar lo conducente a fin de conocer con exactitud si se cometió o no una irregularidad y, hecho lo anterior, se informara al órgano en cuestión el resultado de las indagaciones.

50. Por lo anterior, determinó que la actuación del Consejo General del OPLEV, por una parte, salvaguardó el respeto al marco jurídico aplicable en materia de prevención y liquidación de los partidos políticos locales.

51. De igual manera, consideró que no implicó una carga ni afectó los derechos del entonces partido, pues se ordenó una investigación preliminar que no tiene carácter de procedimiento sancionador.

52. Por esa razón, lo decidido no afectó sus derechos, pues no se trató de una determinación definitiva que conlleve a la imposición de una sanción.

53. Así, consideró que el OPLEV sí estaba facultado para emitir el acuerdo impugnado con apoyo en diversas disposiciones del Reglamento de liquidación.

54. Adicionalmente, señaló que el acuerdo impugnado en esa instancia, por sí mismo, no causó afectación a la parte actora, pues la

determinación tuvo como objetivo esclarecer las probables transgresiones al marco jurídico del proceso de prevención.

55. Luego, concluyó que carecía de sustento la afirmación relativa a que se ordenó llevar a cabo un procedimiento de fiscalización, en tanto que, en todo caso, será en un eventual procedimiento administrativo en el que se determinarán las posibles irregularidades y la sanción respectiva.

56. Por otro lado, declaró inoperantes el resto de los agravios con los que se pretendió acreditar que eran inexistentes las irregularidades señaladas por el interventor, en virtud de que no se ha generado alguna consecuencia sobre el partido ni sus representantes.

57. Por el contrario, el Tribunal responsable justificó que se trató de un acto preliminar que pretende investigar y dar seguimiento a las inconsistencias a fin de esclarecerlas para, posteriormente, determinar lo necesario.

58. Así, concluyó que el acuerdo representó un acto intraprocesal o preparatorio que tiene como finalidad proporcionar elementos necesarios para decidir si iniciar o no un procedimiento que podría culminar, eventualmente, en el dictado de la resolución definitiva.

59. Por esa razón, calificó de inoperantes los argumentos relacionados con las irregularidades detectadas por el interventor al no tratarse de un acto definitivo, sino solamente preparatorio.

60. Circunstancia que en su concepto no vulneró el derecho de defensa de la entonces parte actora, puesto que los argumentos en



cuestión podrían hacerse valer en contra del acto decisorio que sí cause afectación y pueda reclamarse.

61. Derivado de lo anterior, confirmó el acuerdo entonces controvertido.

B. Pretensión y síntesis de agravios

62. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción conozca el fondo de la controversia planteada, relacionada con el proceso de liquidación del otrora partido político ¡Podemos!

63. Para ese efecto, plantea lo siguiente:

I. Sobreseimiento indebido.

64. Con relación a este tema, la parte actora sostiene que al tomar por válido el argumento de la autoridad responsable primigenia, relativo a la falta de legitimación y personería de quien se ostentó como presidente del partido, el Tribunal local vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

65. Lo anterior, porque incumplió con el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental, lo cual también se tradujo en una vulneración al deber de asegurar a las personas la protección más amplia de sus derechos conforme con lo señalado en el artículo primero de la Constitución federal.

66. Además, refiere que el Tribunal responsable omitió considerar el contenido de los artículos 96, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 392 del Reglamento de Fiscalización del INE, disposiciones

de las que, en su concepto, se desprende su legitimación para promover el juicio local.

67. En relación con ello, asegura que cuando un partido pierde su registro, su personalidad jurídica subsiste hasta que concluya la liquidación de su patrimonio; por esa razón, la legislación citada prevé que quienes ejercieron la dirigencia del partido son responsables de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

68. En ese orden de ideas, indica que tiene sentido que un partido en liquidación cumpla con sus obligaciones pendientes a través de quienes ordinariamente ejercieron su representación, previo a la declaratoria de pérdida de registro.

69. De otro modo, considera que no se podría continuar con gestiones de distintas índoles que permitieran la liquidación de su patrimonio previo a la extinción definitiva de la persona jurídica.

70. Por esa razón, asevera que el INE estableció la prórroga de la personalidad jurídica de los partidos políticos en liquidación con la finalidad de que se garantizaran los principios de seguridad jurídica y certeza a los acreedores de los partidos en ese supuesto.

71. Con base en lo anterior, afirma que si se toma en cuenta que es material y jurídicamente imposible que una persona moral actúe y comparezca por sí misma, es evidente que sólo pueden hacerlo por conducto de sus representantes.

72. En ese sentido, opina que si el Reglamento de Fiscalización del INE establece la subsistencia de la personalidad jurídica de los partidos políticos en liquidación hasta la conclusión del proceso respectivo, por



mayoría de razón también debe subsistir la representación de quienes ordinariamente la ejercieron, pues sólo de esa manera puede comparecer ante las autoridades.

73. Por ende, sugiere que si con motivo del proceso de liquidación existe la posibilidad de que se determinen infracciones por parte del partido que se encuentra en dicho proceso, subyace su derecho de solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales a efecto de que se verifique la constitucionalidad y regularidad del acto.

74. Lo anterior, debido a que sólo así se permite la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

75. Ello, con independencia de que no exista de forma inminente la imposición de una sanción, dado que no hay posibilidad posterior de cuestionar el acto de autoridad.

76. En sentido contrario, al desconocer la personería de Francisco Garrido Sánchez como representante legal de ¡PODEMOS! Se denegó el acceso a la justicia de manera injustificada.

II. Incongruencia y falta de exhaustividad

77. De acuerdo con la parte actora, al estudiar el agravio relacionado con la incompetencia de la autoridad administrativa, el Tribunal local omitió analizarlo como se solicitó en la demanda primigenia para establecer si el acuerdo originalmente impugnado se emitió por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

78. Por ello, considera que la autoridad responsable se debió ocupar de dar respuesta a diversos cuestionamientos que formula en su

demanda federal y a los que da contestación con base en distintos argumentos.

79. A partir de lo anterior, concluye que de ocuparse de responder los cuestionamientos planteados, se habría acreditado que el Consejo General del OPLEV inobservó el procedimiento establecido en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento que dispone que al tener conocimiento de una probable infracción fuera de su ámbito de competencias, debe instruir al secretario ejecutivo para que de parte a la autoridad competente.

80. Asimismo, refiere que el OPLEV carece de atribuciones para ordenar la práctica de investigaciones que tengan por objeto determinar si los hechos que le fueron informados por el interventor constituyen infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos o la probable comisión de delitos electorales.

81. De igual manera, sostiene que el secretario ejecutivo del OPLEV carece de facultades para realizar diligencias de investigación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

82. Además, considera que al ser administrador sustituto de los recursos del partido, el interventor de ninguna manera puede realizar investigaciones adicionales, toda vez que ello supone la existencia de un conflicto de interés, pues no puede investigar hechos relacionados con el procedimiento del cual es parte.

83. Adicionalmente, expone que el acuerdo originalmente impugnado constituye un acto arbitrario, pues fue emitido al margen de



la competencia del OPLEV, al tiempo que no se fundaron ni motivaron las acciones que se ordenaron realizar al secretario ni al interventor.

84. En concepto de la parte actora, es dogmática la afirmación de la autoridad responsable consistente en que es inexacto que el acuerdo originalmente impugnado contenga una orden para realizar una investigación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

85. Ello, pues desde su perspectiva, tal consideración no responde a la totalidad de los argumentos y fundamentos que se aportaron en la instancia previa para acreditar que lo que se ordenó es equiparable a una auditoría o una visita domiciliaria para revisar la gestión administrativa del partido con base en el informe del interventor.

86. Por lo anterior, asevera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el motivo de agravio, porque si se concatena la definición de fiscalización con los hechos que fueron reportados como presuntas infracciones y los que se ordenó realizar se pone en evidencia que se ordenó realizar procedimientos no previstos en la norma que corresponden a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

87. Además, asegura que las actividades que se ordenaron tienen como finalidad investigar la diferencia entre inventarios, el destino de bienes no entregados y realizar diligencias ante las posibles violaciones en materia de fiscalización.

88. Con base en lo anterior, en su opinión, el Tribunal local incurrió en un error de apreciación de los hechos, derivado de la falta de congruencia y exhaustividad en que incurrió al emitir la sentencia impugnada.

89. Por otro lado, la parte actora menciona que la autoridad responsable concluyó que era incierto que la orden dada al secretario ejecutivo y al interventor se haya emitido con la finalidad de sancionar al partido político en liquidación, sino que su objetivo fue conocer si se cometió alguna infracción.

90. No obstante, en su opinión, tal conclusión es incorrecta porque los acuerdos del Consejo General del OPLEV deben considerarse como un todo, pues incluso en el considerando 24 del acuerdo impugnado se expuso el objetivo de la investigación, tal como se advierte:

“De igual forma, se tiene que, si bien es cierto que ya existe un pronunciamiento por parte del INE, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político, también lo es que las conductas que se están reportando como irregularidades, aún no se han estudiado y, en su caso, sancionado”

91. Conforme con lo anterior, la parte promovente considera evidente que el acuerdo del OPLEV sí tiene como finalidad sancionar al partido en liquidación por las presuntas infracciones en materia de fiscalización.

92. En consecuencia, aduce que sí constituye un acto de molestia que debe ser declarado nulo de pleno derecho al ser emitido por una autoridad incompetente y no estar fundado ni motivado.

93. Así, argumenta que ese acuerdo causó un daño irreparable al partido, en virtud de que sin observar las formalidades esenciales del procedimiento y dejando inaudito al entonces partido, se vulneró el contenido del artículo 315 del Código local.

94. Por su parte, señala que, equivocadamente, el Tribunal local determinó que el órgano administrativo únicamente ordenó que se diera



seguimiento y se realizaran las acciones legales y administrativas correspondientes derivado de las irregularidades detectadas y posteriormente informaran el resultado de sus determinaciones.

95. En concepto de la parte promovente, ello constituye un acto de molestia en el que no se fundó ni motivó la razón de tal orden.

96. Es decir, el Tribunal local incurrió en el mismo vicio que el OPLEV, pues en ningún momento se citó el fundamento que faculte al interventor para realizar una investigación relacionada con los hechos que informó o al secretario ejecutivo para realizar diligencias en materia de fiscalización.

97. Además, refiere que el artículo 16, párrafo 8, del Reglamento establece que el interventor tiene el deber de informar mensualmente a la Comisión sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de su función, por lo que carece de lógica que se ordene hacer algo que es su obligación de manera ordinaria.

98. En diverso orden de ideas, la parte actora alega que fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que la emisión del acuerdo originalmente controvertido tuvo por objetivo dar seguimiento al informe presentado por el interventor.

99. Lo anterior, toda vez que el único seguimiento posible era que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en tanto autoridad competente para instaurar procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

100. Por el contrario, al ordenar que se realizaran diligencias por parte de autoridades incompetentes para ello, en su concepto, se generó un acto de molestia arbitrario.

101. Además, indica que es un contrasentido que la investigación esté a cargo del interventor cuando las irregularidades detectadas sucedieron bajo su gestión.

102. Ello, pues considera que las inconsistencias se originaron por su negligencia o descuido, toda vez que el interventor es un administrador sustituto, por lo que es responsable del acceso al SIF y la realización de los registros contables, así como de la preservación de patrimonio del partido.

103. Derivado de esa situación, aduce que existe un conflicto de interés generado por el OPLEV y consentido por el Tribunal local.

104. En relación con lo anterior, concluye que el Tribunal local partió de una premisa equivocada al considerar que el acuerdo se emitió como consecuencia del informe mensual de irregularidades realizado por el interventor.

105. Sin embargo, precisa que esa circunstancia no fue motivo de agravio, sino que planteó que la investigación ordenada implicó que el interventor realizara una revisión de su propia gestión, aunado a que tal persona ni la secretaría ejecutiva cuentan con atribuciones para proceder con la instrucción que se les dio.

106. Incluso, manifestó que el OPLEV no tenía atribuciones para ordenar tal investigación, sino que se debió limitar a dar vista a la autoridad competente.



107. En ese orden de ideas, expone que el Tribunal local tergiversó los hechos planteados en la demanda respectiva, pues en ningún momento se adujo que el acuerdo debió emitirse por la autoridad nacional.

108. En otro tema, la parte promovente alega que la autoridad responsable pretendió justificar su decisión sobre la base de que al no controvertir el informe que rindió el interventor, se convirtió en un hecho consentido.

109. Al respecto, precisa que el partido político en liquidación no cuenta con representación ante la Comisión de Fiscalización del OPLEV, por lo cual no se enteró del acto sino hasta la emisión del acuerdo controvertido en la instancia local.

110. Adicionalmente, refiere que tal acto no se controvertió, en virtud de que la rendición del informe es una circunstancia prevista en el Reglamento; por ello, únicamente se cuestionó el tratamiento que se dio a dicha situación, pues como se expuso considera que se debió limitar a dar vista a las autoridades competentes.

111. Conforme con lo anterior, alega que existe incongruencia en la sentencia del Tribunal responsable, en tanto que no resolvió de acuerdo con lo pedido.

112. En concepto de la parte promovente, la autoridad responsable vulneró el principio de equidad procesal, pues se sustituyó en la autoridad administrativa al justificar la emisión del acto impugnado primigenio en que al tener conocimiento de las incidencias, el Consejo General ordenó realizar mayores diligencias a fin de conocer con exactitud si se cometió alguna irregularidad o no.

113. No obstante, nada de ello consta en el acuerdo correspondiente, por lo cual presume que se pretende justificar a toda costa su irregularidad; además, no expuso fundamentos ni argumentos lógico-jurídicos para arribar a esa conclusión, de manera que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones subjetivas y en juicios de valor.

114. Por otro lado, la parte actora señala que se desestimaron sus agravios, porque en concepto de la autoridad responsable el acuerdo impugnado primigenio no causó una afectación a la esfera del entonces partido ni de su liquidadora, en tanto que se les impuso ninguna sanción.

115. Sin embargo, considera que esa decisión fue incorrecta, pues a diferencia del juicio local de la ciudadanía el medio de impugnación local tuvo como finalidad la preservación del estado de Derecho.

116. En ese orden de ideas, no es requisito indispensable que quien promueve resienta un agravio personal, directo e inmediato en su esfera jurídica, sino que es suficiente que se señale el presunto quebranto a la legalidad electoral para que la autoridad jurisdiccional estudie los agravios.

117. Ello, con independencia de que quien acuda como parte actora resienta de manera directa alguna afectación en su esfera jurídica.

118. Lo anterior, porque la preservación del estado de Derecho es una cuestión de orden público que tiene como finalidad evitar que las autoridades del país realicen actos arbitrarios al margen de su competencia.



119. En su opinión, lo relevante del asunto no es que se cause una afectación material a la esfera jurídica de la parte agraviada, sino limitar el ejercicio arbitrario del poder.

120. Asimismo, refiere que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y estar fundado y motivado adecuadamente, de modo que si se emite por una autoridad al margen de sus atribuciones éste es nulo de pleno derecho.

121. Por tanto, al advertirse que la orden dirigida al interventor y al secretario ejecutivo del OPLEV carece de sustento jurídico, argumenta que se debió revocar el acto impugnado al margen de la existencia o no de un presunto agravio directo a la esfera jurídica del partido en liquidación.

122. Al actuar en contrario, la parte actora manifiesta que se configuró un acto de denegación de justicia, pues contrario a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución federal, se antepuso un formalismo procedimental a la solución de la controversia.

123. Por otra parte, expresa que si bien el Tribunal local determinó que el procedimiento ordenado por la autoridad administrativa no tenía un fin sancionador, omitió señalar de qué procedimiento se trata, dónde está regulado y qué consecuencias puede traer para el administrado.

124. En su opinión, ambas autoridades omitieron citar el fundamento que justifique la investigación adicional que se ordenó al interventor y la orden dirigida al secretario ejecutivo.

125. Incluso, señala que el acuerdo y la sentencia constituyen una norma individualizada, por lo cual lo ordenado fue indeterminado y vulneró gravemente los principios de legalidad y seguridad jurídica.

126. En otro orden, la parte actora razona que el Tribunal local omitió fundamentar y motivar su aseveración relativa a que el procedimiento que se ordenó no constituye una fiscalización de recursos públicos.

127. Además, considera que omitió dilucidar si el procedimiento que se ordenó a ambos funcionarios consiste en actos materialmente de fiscalización, pues sólo de esa manera podría determinar si la autoridad administrativa actuó en ejercicio de sus atribuciones o no.

128. De igual manera, aduce que tampoco se pronunció respecto a la calidad con la que participará el interventor en dicho procedimiento, ante el conflicto de interés que ha señalado previamente.

129. Finalmente, la parte actora indica que existe falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, porque se omitió analizar la totalidad de los agravios planteados en esa instancia, debido a la circunstancia de no existir una afectación actual, directa o inminente en la esfera jurídica el partido en liquidación.

130. En su estima, tal proceder fue incorrecto pues la finalidad del juicio electoral y del recurso de apelación es verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas electorales, con independencia de si se causa o no una afectación a quien los promueve.

131. Lo anterior, en virtud de que su finalidad es una cuestión de orden público que procura preservar el orden constitucional, el estado de



Derecho, así como la interdicción de la autoridad y el control jurisdiccional de los actos de autoridad.

132. En ese orden de ideas, considera que se vulneró el principio de exhaustividad, en virtud de que no estudió los agravios planteados en aquella instancia.

C. Metodología de estudio

133. Los argumentos serán analizados en el orden en que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la parte promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional.

134. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁵

D. Decisión de esta Sala

I. Sobreseimiento indebido

135. El agravio es **infundado**, porque fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, relativa a que el medio de impugnación presentado por Francisco Garrido Sánchez es improcedente.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

136. De acuerdo con lo expresado por la parte actora, se advierte que el agravio en estudio parte de dos premisas fundamentales:

- Que la personalidad jurídica del partido subsiste hasta la culminación del procedimiento de liquidación; y
- Que ésta debe ser ejercida por quienes previo a ese proceso ostentaron su representación de manera ordinaria.

137. En consecuencia, al no permitir esa posibilidad, considera que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y se incumplió con la obligación de asegurar a las personas la protección más amplia de sus derechos.

138. De inicio, conviene precisar que, ciertamente, el artículo 96, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido, pero quienes hayan ejercido sus dirigencias y sus candidaturas deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la propia Ley en materia de fiscalización.

139. Asimismo, el artículo 392, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del INE prevé que el partido en liquidación perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales.

140. No obstante, sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución de pérdida de registro.



141. Además, señala que, a nombre del partido político respectivo, el interventor deberá cumplir, entre otras obligaciones, las adquiridas durante la vigencia del registro como tal.

142. En término parecidos, el numeral 20 del Reglamento dispone que el partido político que hubiere perdido su registro sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que declare tal situación.

143. De igual modo, señala que es el interventor quien debe cumplir con las obligaciones a nombre del partido político.

144. A partir de lo anterior, se obtiene que si bien la Ley General de Partidos Políticos señala que pese a la cancelación o pérdida del registro del partido quienes fueron sus dirigentes deben cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, ello no implica que puedan continuar representando al partido respecto de actos en los que ya no fungieron como tales.

145. Es decir, la disposición en comento no debe interpretarse como lo sugiere la parte actora, en el sentido de que quienes fueron dirigentes del partido en liquidación pueden promover medios de impugnación en representación del partido, respecto de actos posteriores a la culminación de su dirigencia.

146. Ahora bien, tal razonamiento no desconoce que en determinadas circunstancias las entonces dirigencias de los partidos políticos en liquidación sí pueden presentar medios de impugnación en representación de éstos.

147. En efecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-308/2009, la Sala Superior de este Tribunal Electoral analizó la impugnación presentada por el Partido Socialdemócrata en contra de la resolución del Consejo General del entonces IFE relativa a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del dos mil ocho.

148. En dicha sentencia, el órgano jurisdiccional en cuestión definió que tanto el interventor como el presidente del partido político en liquidación de aquel asunto podían promover medio de impugnación en representación de ese ente.

149. Sin embargo, ambos podían hacerlo en términos distintos, pues, por un lado, al interventor le correspondía combatir aspectos que incidieran en el desempeño de su administración o en el dominio que ejerce sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

150. Por otro lado, los aspectos relacionados con la legalidad de la resolución entonces impugnada correspondía impugnarlos a las personas que ejercieron la dirigencia del partido en liquidación.

151. Al respecto, cabe destacar que la resolución impugnada en aquel asunto sancionó al partido en liquidación por las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al dos mil ocho; esto es, previo a la declaración de pérdida de registro.

152. En ese orden de ideas, es evidente que los informes en los que se detectaron irregularidades fueron rendidos por la dirigencia del partido,



en tanto que aún no se declaraba la pérdida de registro y, en consecuencia, no se designaba a un interventor.

153. No obstante, la situación en el presente asunto es distinta, porque las conductas que fueron reportadas por el interventor se atribuyeron a la liquidadora del partido, lo que hace indudable que se trata de hechos posteriores a la pérdida del registro del partido.

154. En consecuencia, las irregularidades no se relacionan con el periodo en el que Francisco Garrido Sánchez ejerció la dirigencia del partido y, por esa razón, no se encuentra en el supuesto señalado por la Sala Superior en el precedente indicado.

155. Acorde con lo expuesto, la conclusión a la que arribó fue correcta, pues al tratarse de hechos ajenos al tiempo de su administración, el ciudadano en comento no puede promover medios de impugnación en representación del partido.

156. Ahora, debe señalarse que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

157. Por ello, el hecho de que en el orden jurídico se prevean requisitos para el ejercicio del derecho en mención no implica, por sí mismo, una transgresión de aquel.

158. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL**

EFFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.¹⁶

159. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

160. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁷

161. Por ende, al decidirse que fue correcta la declaración de improcedencia al acreditarse una causa para ese efecto, no se vulneró el derecho de acceso a la justicia ni el principio *pro persona*.

II. Incongruencia y falta de exhaustividad

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-102/2023

162. Acorde con lo expuesto, se advierte que las manifestaciones de la parte actora se encaminan a evidenciar las cuestiones siguientes:

- Que el OPLEV carece de atribuciones para ordenar que se realicen actos de fiscalización y que por esa razón se debió limitar a dar vista a las autoridades competentes;
- Que el interventor y el secretario ejecutivo de ese órgano carecen de facultades para realizar las investigaciones que se les ordenó;
- Que el juicio electoral y el recurso de apelación no requieren de una afectación personal al promovente, por lo que fue incorrecto que se estudiara tal circunstancia;
- Que se vulneró el principio de congruencia, porque el Tribunal local tergiversó lo planteado en esa instancia;
- Que se lesionó el principio de igualdad procesal, porque la autoridad responsable se sustituyó en la administrativa para validar el acto entonces impugnado; y
- Que se transgredió el principio de exhaustividad, porque no se analizaron la totalidad de los agravios formulados en la demanda.

163. Para efectos de analizar tales planteamientos, conviene precisar cuáles fueron los efectos que se ordenaron en el acuerdo impugnado primigenio.

164. El acuerdo se originó, porque el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el interventor del partido en liquidación presentó a la Comisión de Fiscalización el informe de las irregularidades encontradas en el procedimiento de prevención del ente político.

165. Por su parte, la Comisión referida determinó que tales cuestiones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General del OPLEV.

166. Derivado de lo anterior, el órgano de dirección señalado emitió el acuerdo impugnado en la instancia local y, entre otras cuestiones, analizó las irregularidades siguientes:

Irregularidad 1.

Ahora bien, como se puede advertir de lo reportado en el informe presentado por el interventor, el otrora Partido Político ¡Podemos!:

- Omitió presentar 1 contrato celebrado con el proveedor **"INTEGRA TECNOLOGÍA GRÁFICA S.A. DE C.V."**, de fecha 5 de mayo de 2021, por la cantidad de 3,154,480.80.
- Omitió presentar 1 contrato celebrado con el proveedor **"NEGOCIOS INTEGRALES MORAMOLI S.A. DE C.V."**, de fecha 21 de enero de 2021, por la cantidad de \$601,800.00.
- Omitió informar al interventor, los movimientos en el SIF, con relación a los proveedores y contratos en cita, es decir, respecto de la sustitución y/o adición de contratos nuevos, así como la cancelación y/o creación de pólizas contables nuevas.

167. Debido a lo anterior, consideró que el partido en liquidación inobservó diversas disposiciones del Reglamento.

168. Asimismo, refirió que las sanciones derivadas de la comprobación de gastos analizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no serían analizadas por el OPLEV, porque se trataba de conductas distintas a las que eran materia de estudio.

169. De igual manera, precisó que si bien el INE se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales



de ingresos y gastos, las conductas señaladas por el interventor no fueron estudiadas ni sancionadas.

Irregularidad 2.

De lo antes transcrito se tiene que ¡Podemos! realizó acciones sin autorización del interventor, mismas que se señalan a continuación:

- Realizó una supuesta reestructuración del inventario para la toma del mismo, realizada por el Instituto Nacional Electoral, el 13 de diciembre de 2022.
- Determinó que, derivado del uso dado para las actividades ordinarias del partido, algunos bienes quedaron inservibles y por tal razón ya no los incorporó al inventario⁹ enviado al interventor.
- Presentó otra lista de bienes, de los cuales informó que por un supuesto "error involuntario", los mismos no se habían incorporado al inventario, ni registrado en el SIF porque "no contaban con acceso" al sistema.

170. Derivado de esa situación, refirió que se incumplieron diversas disposiciones del Reglamento, en tanto que el entonces partido se encontraba obligado a solicitar la autorización del interventor para realizar esas acciones.

171. Adicionalmente, señaló que si bien el interventor realizó requerimientos a la liquidadora respecto de los bienes que fueron declarados inservibles, en los informes rendidos por ésta no se recibió respuesta a tal situación.

172. Por ese motivo, se instruyó al interventor para que continuara requiriendo y, en su caso, iniciara las acciones legales y/o administrativas a fin de conocer cuál fue el destino de los bienes no entregados.

173. Por otro lado, consideró que los movimientos realizados en el inventario van de la mano de registros contables, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del INE.

174. Por ende, consideró que existía la posibilidad de que se realizaran registros contables sin la autorización del interventor, por lo que nuevamente le instruyó que realizara las investigaciones pertinentes a fin de conocer si se cometió alguna irregularidad por parte del partido en liquidación e informara los resultados de esa diligencia.

Irregularidad 3.

Omisión de ¡Podemos!, de solicitar autorización para realizar acuerdos con la arrendadora para prolongar el uso del inmueble, ya que únicamente estaba autorizado su arrendamiento hasta diciembre de 2022, lo que ocasionó el origen de un pasivo o gasto no autorizado con un nuevo acreedor no considerado; asimismo, desde la perspectiva de la interventoría, se estima como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, es específico, responder respecto a la forma de en qué acordó la prórroga de arrendamiento.

De ahí que se estime un actuar indebido de ¡Podemos!, a través de su liquidadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, numeral 6; 9, inciso b) y 21 numeral 2 del Reglamento para la Prevención.

175. Conforme con lo anterior, estimó como irregularidad la falta de colaboración por parte de la liquidadora, para responder cabalmente los requerimientos realizados por la intervención, en específico, respecto a los términos en que se acordó la prórroga del uso del bien inmueble.



176. Por lo anterior, en síntesis, el Consejo General del OPLEV aprobó las provisiones siguientes:

- En relación con la irregularidad 2, se instruyó al interventor realizar las acciones legales y/o administrativas para esclarecer la diferencia entre ambos inventarios, así como esclarecer, cuál fue el destino de los bienes no entregados.
- Por cuanto hace a la irregularidad 3, al señalarse como irregularidad la falta de colaboración de la liquidadora para responder a los requerimientos del interventor, se instruyó a esa persona para que con apoyo del secretario ejecutivo y de la Dirección Jurídica del OPLEV determinara las acciones legales y/o administrativas a emprender.
- En relación con las tres irregularidades de manera general, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para que iniciara el procedimiento respectivo por posibles violaciones a disposiciones del Código local.
- Por cuanto hace a la afirmación realizada por el interventor, respecto de movimientos en el SIF sin su autorización y que podría tratarse de registros contables, se le instruyó para que realizara las investigaciones pertinentes a fin de conocer si se cometió alguna irregularidad, por parte del otrora instituto político e informara del resultado de dicha investigación.

177. Conforme con lo expuesto, se advierte que el actor hace depender su argumento de la falta de competencia del OPLEV de la circunstancia de que, en su concepto, ordenó que se realizaran actos de fiscalización.

178. Sin embargo, es incorrecto el planteamiento de la parte actora, en virtud de que, tal como lo resolvió el Tribunal local, las acciones que se ordenaron realizar no constituyen un procedimiento en materia de fiscalización.

179. Por el contrario, se advierte que, por una parte, las investigaciones que se ordenaron se relacionan con los bienes que conforman el patrimonio del partido que se encuentra en liquidación, proceso del cual sí tiene competencia el Consejo General del OPLEV, de acuerdo con el artículo 96 del Código local y el 2 del Reglamento.

180. Asimismo, se ordenó investigar si se cometió otra falta relativa a la modificación de registros contables sin la autorización del interventor, lo cual también guarda relación con el procedimiento referido.

181. Por su parte, la vinculación a la Secretaría Ejecutiva para la implementación del procedimiento respectivo por la falta de colaboración de la liquidadora tampoco forma parte de un procedimiento de fiscalización, sino que se fundó en el incumplimiento a lo dispuesto por el Código local.

182. Legislación que prevé, entre otras cuestiones, que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de los acuerdos del OPLEV y la omisión o el incumplimiento de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de esa autoridad.



183. Finalmente, el vincular al interventor para determinar acciones legales o administrativas derivado de esa falta de colaboración en modo alguno se relaciona con la fiscalización de los recursos.

184. Lo anterior, pues se le vinculó a partir de que el Reglamento prevé que de incumplir con su obligación de colaborar con el interventor se les podrá sancionar en términos del artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

185. Además, de que si se obstaculizase el ejercicio de las funciones del interventor, la presidencia del Consejo General podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

186. Luego, es evidente que la instrucción al interventor tuvo como objetivo que éste determinara si procedía hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible obstaculización de sus funciones; y para ello debía apoyarse en los órganos del OPLEV.

187. En ese orden de ideas, fue correcto lo decidido por el Tribunal local, pues las acciones determinadas por la autoridad administrativa en ningún momento constituyeron un procedimiento de fiscalización.

188. Incluso, en el acuerdo impugnado primigenio se mencionó que las conductas analizadas eran distintas a las que en su momento sancionó el Consejo General del INE durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos.

189. Ahora, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora enfatiza que de acuerdo con el artículo 191, apartado 1, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el

procedimiento de fiscalización consiste en vigilar el origen y el destino de los recursos de los partidos políticos.

190. A partir de lo anterior, se advierte que el señalamiento de la parte actora guarda relación con lo determinado en el acuerdo impugnado en la instancia local, en el que uno de los efectos tuvo como finalidad saber cuál fue el destino de los bienes no entregados.

191. Sin embargo, esa palabra no debe interpretarse en el sentido que propone el actor, en tanto que la investigación sólo tiene como propósito conocer lo que sucedió con esos bienes.

192. Contrario a lo que sucede en un procedimiento de fiscalización, en el que el destino de los recursos públicos se vigila a partir de la forma en que fueron ejercidos y no para saber en dónde se encuentran o qué sucedió con ellos.

193. Por ende, no le asiste la razón al promovente cuando aduce que el Tribunal local analizó indebidamente la competencia del OPLEV, pues la conclusión a la que arribó fue correcta.

194. En relación con lo anterior, tampoco le asiste la razón al afirmar que las autoridades a las que se les instruyó realizar diligencias carecen de competencia para ello.

195. Como se expuso, al interventor se le instruyeron tres cuestiones:

- Realizar acciones para esclarecer la diferencia entre ambos inventarios y el destino de los bienes no entregados;



- Con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, determinar las acciones legales y/o administrativas a emprender ante la falta de colaboración de la liquidadora; e
- Investigar a fin de conocer si se cometió una irregularidad en relación con la modificación de registros contables.

196. Por otro lado, al titular de la Secretaría Ejecutiva se le dio vista para que iniciara el procedimiento respectivo por violaciones a preceptos del Código local.

197. Con base en lo anterior, es evidente que las acciones para las que fueron instruidos no escapan a la competencia de las personas vinculadas.

198. En primer término, porque no se trata de cuestiones de fiscalización como lo señala la parte actora, pero además porque dichas acciones sí forman parte de sus facultades.

199. En efecto, a partir de su designación el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación.

200. De igual manera, será responsable de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen gastos indispensables para el sostenimiento del partido político y **evitar que su patrimonio se llegue a dilapidar**, a fin de salvaguardar los derechos de las y los trabajadores al entrar en la etapa de liquidación.

201. Además, el interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico

de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

202. Incluso, **podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes** y operaciones; aunado a que deberá informar mensualmente a la Comisión de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones, conforme con el artículo 16 del Reglamento.

203. De acuerdo con lo señalado, es evidente que el interventor cuenta con facultades amplias para actos de administración y de dominio sobre los bienes del partido.

204. Por ende, es claro que tiene la facultad de realizar las acciones necesarias para esclarecer el destino de los bienes faltantes que no fueron incorporados al inventario sobre la base de que fueron declarados como “inservibles”.

205. Es más, tal facultad ya se ejerció durante el procedimiento de prevención, pues además del inventario realizado por el interventor se requirió a la liquidadora información sobre el destino de esos bienes.

206. En ese sentido, lo ordenado por el Consejo General del OPLEV únicamente constituyó la continuación de las labores que ordinariamente debe ejercer e incluso ya fueron ejercidas.

207. Por otro lado, la investigación derivada de la posible modificación de registros contables sin su autorización también forma parte de sus facultades.



208. Para arribar a esa conclusión, debe señalarse que durante el procedimiento de prevención y posterior a la declaración de la pérdida del registro, el partido político no podrá realizar registros contables en el SIF sin previa autorización por escrito del interventor.

209. Lo anterior, según lo señala el artículo 11, numeral 5, del Reglamento.

210. Luego, al existir la posibilidad de tal conducta derivado de la modificación de registros en el SIF sin la autorización del interventor, es claro que tiene facultad para investigar si tal irregularidad aconteció o no.

211. Ello, pues como ya se expuso debe rendir un informe a la Comisión de Fiscalización de las irregularidades que detecte durante su gestión.

212. Interpretar lo contrario implicaría que puede indagar y reportar ciertas irregularidades, como lo hizo en el informe que originó el acuerdo impugnado en la instancia local, pero carece de facultades para reportar otras detectadas durante el mismo procedimiento de liquidación.

213. Por último, debe precisarse que también está en aptitud de implementar las acciones legales y administrativas correspondientes derivado de la obstaculización de su función.

214. En efecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-308/2009 y su acumulado, la Sala Superior determinó que el interventor puede promover para combatir aspectos que incidan en el desempeño de

su administración o en el dominio que ejerce sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

215. Por consiguiente, resulta indudable que tiene la facultad de hacer del conocimiento de la autoridad competente conductas que probablemente mermaron las facultades que le competen.

216. Además, para ese efecto puede apoyarse de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del OPLEV, tal como se determinó en la instancia local, porque para el ejercicio de sus funciones el interventor cuenta con el auxilio del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad respectiva de ese Órgano.¹⁸

217. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, del Reglamento.

218. En lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, como se precisó, sí tiene facultades para iniciar el procedimiento correspondiente ante la posible transgresión de diversas disposiciones del Código local.

219. Al respecto, conviene señalar que se dio vista a la Secretaría en mención, debido a la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 315, fracciones I, II, V y VIII de ese Código.

220. La legislación en cuestión establece que constituyen infracciones de los partidos políticos:

¹⁸ El órgano superior de dirección de los OPLE se integra por una consejería presidenta, consejerías electorales, la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos, según el artículo 99, apartado 1, de la LGIPE.

Por su parte, la Dirección Jurídica del OPLE tiene, entre otras, la facultad de proporcionar asesoría jurídica a los órganos del mismo, de acuerdo con el diverso 121, fracción II, del Código local.



[...]

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Código y demás disposiciones aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

[...]

V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

221. De igual modo, se prevé que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son, entre otra autoridad, el OPLEV por conducto del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

222. Así, se concluye que la autoridad a la que se le dio vista sí está en aptitud de iniciar el procedimiento que corresponda, con base en lo determinado por el Consejo General.

223. En otro tema, la parte actora indica que se vulneró el principio de equidad procesal, debido a que el Tribunal local se sustituyó en la autoridad responsable primigenia al justificar que al tener conocimiento de las incidencias, el Consejo General ordenó realizar mayores diligencias a fin de conocer con exactitud si se cometió alguna irregularidad o no.

224. Lo que considera incorrecto, porque nada de ello consta en el acuerdo correspondiente, por lo cual presume que se pretende justificar a toda costa su irregularidad; aunado a que no expuso fundamentos ni argumentos lógico-jurídicos para esa conclusión, de manera que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones subjetivas y en juicios de valor.

225. En relación con lo anterior, es incorrecta la apreciación de la parte promovente, pues el razonamiento del Tribunal local fue correcto.

226. De la lectura del acuerdo impugnado primigenio, se advierte que, efectivamente, el Consejo General ordenó realizar mayores diligencias por dos razones: la falta de certeza respecto del destino de los bienes del partido; y la posible comisión de otras irregularidades derivadas de las que fueron informadas.

227. En ese contexto, es evidente que, contrario a lo señalado por la parte actora, la investigación que se solicitó sí se fundamentó a partir de las incidencias detectadas por el interventor.

228. De modo que no existió ninguna sustitución de la autoridad administrativa con el propósito de justificar la emisión del acuerdo.

229. Por otro lado, en lo relativo a la inoperancia de los agravios decretada en la instancia local, se precisa lo siguiente.

230. De inicio, como se precisó, la parte promovente considera que se debieron estudiar los argumentos planteados en la instancia local, a partir de dos situaciones:



- Que la conclusión del TEV fue incorrecta, pues lo ordenado al interventor y al secretario ejecutivo del OPLEV sí tuvo como finalidad sancionar al partido; y
- Que en el juicio que promovió no es un requisito indispensable la existencia de un agravio personal, directo e inmediato en su esfera jurídica, sino que es suficiente que se señale el presunto quebranto a la legalidad electoral para que la autoridad jurisdiccional estudie los agravios.

231. Al respecto, se debe señalar que no le asiste la razón a la parte actora, debido a que, por un lado, no puede considerarse que lo ordenado al interventor tenga como objetivo imponer alguna sanción al entonces partido o a su liquidadora.

232. Ello, porque únicamente se le instruyó para que continuara desplegando las atribuciones con las que cuenta para conocer si se cometieron más irregularidades y se conociera el destino de los bienes muebles correspondientes.

233. Asimismo, para que de ser el caso emprendiera las acciones correspondientes derivado de la obstaculización de su función.

234. Por otro lado, si bien a la Secretaría Ejecutiva sí se le dio vista para iniciar el procedimiento por la probable comisión de infracciones a la normativa local, ello no puede considerarse una sanción en sí misma, pues ni siquiera se han acreditado tales conductas.

235. Lo anterior es así, pues incluso se menciona que se deberá iniciar el procedimiento, ante la posible transgresión de las normas locales.

236. Por esa razón, esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por el Tribunal local consistente en que el acuerdo impugnado primigenio es un acto preparatorio que no causó afectación a la parte actora.

237. En ese mismo sentido, se comparte la conclusión relativa a que, al ser un acto que todavía no le genera afectación, es improcedente analizar los planteamientos a través de los que pretende cuestionar lo informado por el interventor.

238. Lo anterior, pues si bien la parte actora refiere que la afectación personal al promovente no es un requisito aplicable al juicio electoral ni al recurso de apelación, ese razonamiento es incorrecto.

239. Como lo determinó el Tribunal local, el acuerdo impugnado primigenio no constituye un acto definitivo en sentido material, pues no produjo de manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

240. Es decir, al margen de la vía intentada, la conclusión a la que se arribó es correcta, pues dada la naturaleza preparatoria del acto, no es posible determinar la situación jurídica que debe prevalecer.

241. La parte actora pretende que se estudien las conductas de las que se dio cuenta en el acuerdo citado, con la finalidad de que se determine que no incurrió en un acto que merezca ser sancionado.

242. Sin embargo, en el caso aún no existe una determinación al respecto por parte de la autoridad administrativa que en su caso pueda revisarse para dilucidar si le asiste la razón.



243. Este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando se adviertan deficiencias sustanciales en la instrucción de procedimientos administrativos **ya efectuados** que obliguen a decretar su reposición, se tiene que ocurrir al reenvío sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento.

244. Lo anterior, conforme con la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.¹⁹

245. En ese sentido, por mayoría de razón, debe entenderse que no procede analizar la acreditación de las conductas cuando el procedimiento administrativo ni siquiera se ha implementado y, por ende, no existe una decisión qué revisar.

246. Finalmente, por cuanto hace al señalamiento de falta de exhaustividad y congruencia, conviene precisar que se hace depender de que el Tribunal local modificó los hechos que se plantearon en la demanda y no estudió el fondo de la totalidad de los argumentos planteados.

247. Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón a la parte actora, debido a que la falta de análisis de esos agravios derivó precisamente de que se consideró que no existía una afectación directa a sus derechos.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

248. De ese modo, la ausencia de un análisis de fondo es una consecuencia lógica y acorde a la naturaleza de las inoperancias, por lo cual no puede considerarse que se transgredan los principios en comento.

249. Sustenta lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 22/2010 de rubro: “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”.²⁰

250. De igual manera, la razón esencial de la tesis XV.4o.13 A (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**”.²¹

251. Con base en lo anterior, se concluye que son **infundados** los argumentos planteados por la parte actora.

252. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2289; así como en el vínculo siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021561>



253. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

254. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de esa entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.